

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 50 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR N.º 322.

Se encarga que usando de medidas enérgicas y eficaces se hagan efectivos los cupos de la Milicia provincial de los años de 1856 y 1857.

Dirección de Gobierno.—Negociado 3.º—  
Quintas.

Por el Ministerio de la Gobernación se me dice en Real orden de 25 del mes último lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. con toda urgencia las medidas más enérgicas y eficaces para que se completen inmediatamente en la provincia de su mando los cupos de la Milicia provincial correspondientes á los reemplazos de 1856 y 1857, dando cuenta á este Ministerio de haberlo verificado en el término más breve posible.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín para su más exacto cumplimiento; en la inteligencia de que según se dispone en la preinserta Real orden se usará de medidas enérgicas contra los morosos á fin de hacer efectivos los cupos de Milicias. Orense 25 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

##### CIRCULAR N.º 323.

Dispone que al término de ocho días remitan los Alcaldes nota de los mozos responsables á sorteos de años anteriores, que se hallan ausentes.

A fin de poder conseguir la captura de los mozos que resultando responsables á quintas de años anteriores así del ejército activo como de Milicias provinciales, los Alcaldes remitirán á este Gobierno en el plazo de ocho días una nota que exprese el nombre del mozo, quinta á que es responsable, y pueblo en que reside ó en que se sospeche pueda hallarse actualmente con todas cuantas noticias puedan conducir al descubrimiento de su paradero, bien sea en alguna provincia de España ó en el extranjero.

Se advierte á los Alcaldes que siendo este un servicio encargado repetidas veces por el Gobierno de S. M., exigirá la más estrecha responsabilidad á los que por cualquier motivo dejen de remitir la nota que se reclama en el expresado plazo.

Orense 25 de mayo de 1859.—  
El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

##### CIRCULAR N.º 324.

Se previene á los Alcaldes que para evitar causas criminales sobre allanamiento de morada guarden el respeto debido á las personas y domicilios de sus administrados, procediendo en los casos necesarios con sujeción á la ley.

Dirección de Administración.  
Negociado 6.º

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dijo á este Gobierno de provincia en 25 de abril último lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador

de la provincia de Albacete lo siguiente:

Por Real orden de 28 de marzo último se participó á V. S. que Su Magestad había tenido por conveniente confirmar su negativa dictada de acuerdo con el Consejo provincial para procesar al Alcalde de Brrax, por atribuírsele el delito de allanamiento de morada á consecuencia de haber autorizado en términos generales á los arrendatarios del derecho de consumo á reconocer los heredamientos de su jurisdicción; las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado al consultar á este Ministerio la resolución que antecede, han propuesto asimismo que se haga entender á V. S. la conveniencia de prevenir á los Alcaldes de esa provincia, que debiéndose guardar el mayor respeto posible, no solo á las personas, sino también á los domicilios de sus administrados, se atengan estrictamente á lo prevenido en disposiciones vigentes, y procedan con la mayor circunspección siempre que hayan de estender algún documento ó adoptar alguna medida que, como ha sucedido en el caso presente, pueda servir de pretexto para que se falte á aquel respeto que los verdaderos intereses del servicio del Estado no pueden exigir nunca sea desconocido ni holgado.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo consultado por las Secciones del Consejo de Estado, ha dispuesto que se transcriba á V. S. á los efectos indicados por las referidas Secciones, debiéndose hacer entender especialmente al Alcalde de Brrax.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y puntual cumplimiento en los casos que ocurran. Orense 12

de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

##### CIRCULAR N.º 325.

Se previene la captura de Andrea Ulloa Mendez, vecina de la Gudiña.

Dirección de Gobierno.—Negociado 2.º

El Alcalde constitucional de la Gudiña me manifiesta haberse ausentado el 15 del corriente de la casa de Francisco Barros, Andrea Ulloa Mendez, muger de aquel, cuyas señas á continuación se expresan; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la captura de la expresada Mendez, poniéndola en caso de ser habida, á disposición del referido Alcalde, y dandome conocimiento de haberlo verificado. Orense mayo 25 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

##### Señas de la Andrea.

Estatura regular, cara y nariz larga, ojos gaizos, boca regular, color trigueño, edad 59 años; viste saya de jerga azul, refajo azul, pañuelos del cuello y cabeza de algodón azules, un manto de somonte de abrigo oscuro, y zapatos de caza con medias de lana negras.

##### SEGUNDA SECCION.

#### CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

##### CIRCULAR N.º 326.

Se reclama un extracto de las operaciones de la quinta.

A fin de facilitar las operaciones de la recepción de quintos en caja, formarán los Ayuntamientos y acompañarán al testimonio del juicio de excepción un estado arreglado al adjunto modelo, procurando que

haya la mayor exactitud en lo que contengan sus casillas.

Orense 25 de mayo de 1859.—

E. P., *Hermegildo Guitian.*

AYUNTAMIENTO DE.....		AÑO DE 1859.	
Número del meso	NOMBRES.	Excepciones propuestas.	Declaracion del Ayuntamiento.
1.º	N. N. N.	Legal.	Exento.
4	N. N. N.	Fisca.	Soldado.
			Reclamado por N.
			Reclamado.
			25 vuelto.
			27.

Extincto del expediente de la declaracion de soldados y suplentes para el reemplazo ordinario del corriente año.

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 1859.

**CUARTA SECCION.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Teniendo que comunicar esta Administracion varias órdenes al investigador D. Ildefonso Perez Rua, la autoridad municipal del ayuntamiento donde se halle, se lo participará inmediatamente, obligándole á que se presente en dicha Oficina con el fin indicado, y dando cuenta á la misma en la fecha en que le hiciese saber lo contenido en la presente disposicion. Orense 24 de mayo de 1859, — *Joaquin Maria Espiau.*

Habiendo llegado á conocimiento de esta dependencia que algunas personas recorren los Ayuntamientos de esta provincia con el carácter supuesto de investigadores de la contribucion de subsidio, causando no solo un grave perjuicio á los intereses del Tesoro, sino tambien al de los industriales, la misma acordó poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes para cortar estos abusos que los investigadores nombrados por la Direccion general de Contribuciones son los que se mencionan á continuacion con los distritos que á cada uno se les tiene conferido; advirtiéndoles ademas que dichos empleados solo deben ser reconocidos como tales para-

mente en los pueblos de sus distritos, demostrando á la autoridad municipal en el acto de presentarse en cada pueblo, la orden del Señor Gobernador que les autorice para el ejercicio de sus funciones, sin cuyo requisito no debe prestárseles auxilio de ninguna clase; y reteniendo á aquellos que así no lo verifican, lo pondrán en conocimiento de esta Administracion para determinar lo que mejor proceda. Cuando la necesidad del servicio lo requiera, y tengan dichos investigadores que trasladarse de un punto á otro fuera de los partidos que se les designaron, llevarán tambien orden expresa de la referida Administracion para que puedan llenar su cometido sin obstáculo alguno.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes con el objeto de que lleven á cabo lo anteriormente dispuesto.

**PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE.**

INVESTIGADOR

*D. Ignacio Ruiz Valdivia.*

Los Ayuntamientos de Amoeiro, Barbadanes, Canedo, Coles, Nogueira de Ramuin, Orense, Pereiro de Aguiar, Peroja, San Ciprian, Toén, Villamarin.

**PARTIDO JUDICIAL DE GINZO.**

INVESTIGADOR

*D. Ildefonso Perez Rua.*

Los Ayuntamientos de Baltar, Blancos y Mouril, Calbos de Randin, Ginzo de Limia, Moreiras, Porquera, Rairiz de Veiga, Sandianes, Sarreaus, Trasmiras, Villar de Santos.

**PARTIDO JUDICIAL DE TRIVES.**

INVESTIGADOR

*D. Ildefonso Perez Rua.*

Los Ayuntamientos de Castro Caldelas, Chandreja, Larouco, Manzaneda, Montederramo, Parada del Sil, Puebla de Trives, Rio san Juan, Teijeira.

**PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS.**

INVESTIGADOR

*D. Ildefonso Perez Rua.*

Los Ayuntamientos de Barco de Valdeorras, Carballeda de Valdeorras, Vega, Petin, Rua, Rubiana, Villamartin.

**PARTIDO JUDICIAL DE VERIN.**

INVESTIGADOR

*D. Ildefonso Perez Rua.*

Los Ayuntamientos de Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Riós, Verin, Villardobós.

**PARTIDO JUDICIAL DE VIANA.**

INVESTIGADOR

*D. Ildefonso Perez Rua.*

Los Ayuntamientos del Bollo, Gudiña, Mezquita, Viana del Bollo, Villarino de Conso.

**PARTIDO JUDICIAL DE ALLARIZ.**

INVESTIGADOR

*D. Sebastian de Robles.*

Los Ayuntamientos de Allariz, Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne, Taboadela, Villar de Barrio.

**PARTIDO JUDICIAL DE BANDE.**

INVESTIGADOR

*D. Sebastian de Robles.*

Los Ayuntamientos de Bande, Entrimo, Lovera, Lovios, Muíños, Padrenda, Vereca.

**PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO.**

INVESTIGADOR

*D. Sebastian de Robles.*

Los Ayuntamientos de Beariz, Boborás, Carballino, Cea, Irijo, Maside, Piñor, Salamonde.

**PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA.**

INVESTIGADOR

*D. Sebastian de Robles.*

Los Ayuntamientos de Acebedo, Bola, Cartelle, Celanova, Cortegada, Freás de Eiras, Gomesende, Merca, Puentevedra, Quintela de Leirado, Villameá, Villanueva de los Infantes.

**PARTIDO JUDICIAL DE RIBADAVIA.**

INVESTIGADOR

*D. Sebastian de Robles.*

Los Ayuntamientos de Abion, Arnoya, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Cenlle, Leiro, Melon, Ribadavia.

Orense 24 de mayo de 1859.—  
El Administrador, *Joaquin Maria Espiau.*

**DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.**

**ESTADÍSTICA.**

Se dictan reglas para la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial.

Por el artículo 1.º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de octubre último, se encargó á esa Administracion que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas

cartillas de evaluacion, á fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre qué ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las juntas periciales deba ya haberse verificado, segun se recomendó á V. S. en orden de 17 de febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le incomiendan las Instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real orden de 10 del citado mes de febrero, si bien renovándose sus individuos por mitad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo, tendrian que revisar y rectificar durante el período de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada; de modo que el resumen que se fije á su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se unirán las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre qué se ha de repartir el cupo de cada pueblo, y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exajerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abraza, han de tener unos productos y gastos que varien muy poco entre sí.

La Direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalía de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotacion.

Estos, segun se dispone terminamente en el artículo 70 del Reglamento general de Estadística, debe ser los puramente indispensables para su explotacion y beneficio; y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, segun el sistema agrícola de esa provincia.

En cuanto á la valoracion de los frutos de la tierra debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias, sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos, el que resulta del año comun de períodos diversos; puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligenca dá lugar á reclamaciones, por pretenderse ya la eliminacion de uno ó mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto asimismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente es-

tán sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, según se dispone en el artículo 27 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, la Dirección establece un período de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán de acuerdo y con autorización de esa Administración aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año común del período. Igual operación se hará respecto a los gastos de explotación. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan a la operación, se observará la regla contenida en el párrafo 2.º del artículo 10 de la Instrucción de 14 de octubre de 1857 (1.º)

La duración del empleo del mencionado año común será de diez años, por analogía con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadística (4.º)

En cuanto a los gastos de explotación, entre los que se comprenden los de conducción ó transporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevención 2.ª de la circular de 27 de julio de 1858 (2.º)

Respecto á la evaluación de los terrenos de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de junio de 1858 (3.º), y en cuanto á lo de monte alto ó bajo los artículos 84 á 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (4.º)

Para que esa Administración pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio (5.º), y que tienen una gran aplicación al punto de que se trata.

Debe cuidar asimismo esa Administración, al censurar las cartillas de evaluación de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, nodén una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluación por esa Administración, dispondrá V. S. la inmediata rectificación de los amillaramientos con arreglo al modelo número 3.º que acompañó á la circular de 7 de mayo de 1850 y á la modificación que en el mismo introdujo el art. 2.º de la Real orden de 9 de junio de 1853.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de dar parte cada 1.º de mes de lo que se haya adelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

Madrid 11 de mayo de 1859.—Esteban Leon y Medina.

### MODELO.

Administración de H. P. de

### ESTADÍSTICA.

NOTA expresiva del número de cartillas de evaluación presentadas y aprobadas hasta la fecha.

Districtos municipales que tiene la provincia. . . . .

Cartillas aprobadas. . . . .  
Id. pendientes de examen. . . . .  
Id. de rectificación. . . . .  
Por presentar. . . . .

Igual. . . . .

Firma del Administrador.

### NUMERO 1.º

Circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 14 de octubre de 1857.

Disposiciones vigentes que se citan en la presente circular.

#### ARTICULO 10.—PÁRRAFO 2.º

El referido año común se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes; el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez años (1): la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representará el precio en año común: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensación entre los años prósperos y adversos, entre lo mayor y menor demanda de frutos, y entre los mas altos y mas bajos precios en venta.

### NUMERO 2.º

Circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 27 de julio de 1858.

#### PREVENCIÓN 2.ª

Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse también los gastos de explotación de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, según los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año común también hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

### NUMERO 3.º

Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Dirección general, por los agravios que dicen haberles inferido los ayuntamientos y juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicación clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administración, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.º Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año común del quinquenio mas próximo á la operación, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año común de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.º Si el propietario, además del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun período de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotación de carbones, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año común del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.º En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribución, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

(1) Este período se reduce á ocho años, por la circular de esta fecha.  
(2) La división se hará por ocho, según la misma circular.

4.º Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechadas sus dueños se evaluarán por analogía, según las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.º Se rebajarán de la renta regular de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarida por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanaras.

6.º Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, según lo mandado en la Real orden de 9 de mayo de 1853.

7.º Se amillará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribución que por las mismas utilidades correspondan.

8.º Los terrenos de pasto y labor se evaluarán, los primeros por las reglas antes espuestas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.º Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, según lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

11. Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio según lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa número 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1858.—P. O.—Francisco G. I.

### NUMERO 4.º

Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.

#### Reglamento general de Estadística.

Art. 81. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carbón, ya en maderas propias para la construcción civil y naval, ya en caza, resina, bellota &c.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno, fijándose siempre no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado sino en uno medio común, durante un decenio ú otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina &c., en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos períodos, y divi-

diendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año común de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, éste se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios quedé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, explotado como de leña ó carbón, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevención del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicación dada por sus dueños, ó según la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, según su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimación alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razón de la fruta que pueden producir, según su calidad y la localidad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

### NUMERO 5.º

Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por exceso del cupo de la contribución territorial.

Por las notas quinquenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Dirección general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 de la Real Instrucción de 30 de marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en

ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya educido esa Administración en las conferencias previas que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Dirección llamar la atención de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La experiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores tanto la clasificación de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotación. Por tanto es muy conveniente adoptar un medio que a su sencillez reúna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cual es el líquido que se ha de sujetar á imposición.

Bien sabe V. S. que dicho líquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotación y que está sujeto a mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en ganados y aperos de labor que se denominan permanente, del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duración. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente dan un resultado probable que no puede dar la apreciación insegura unas veces y apasionada otras, de la producción general y de los gastos de explotación. He aquí las reglas que debe V. S. observar en este punto.

1.ª Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Si no hubiera habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo correspondía. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, si no existiese en la Administración donde debe obrar según lo mandado en circular de 8 de agosto de 1856.

2.ª Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.ª Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.ª Graduar, según los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono después de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotación que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.ª Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.ª Agregar las utilidades de los demás terrenos y aprovechamientos en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de junio último. El total, por uno y otro concepto, representará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.ª El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes expresadas en los artículos 1.ª, 2.ª y 3.ª

8.ª Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, basta saber el precio común en venta de cada cabeza de ganado por especies,

cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el período de diez años.

9.ª La reunión, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer después las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demás de comparación de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así con los antiguos y modernos que existan en esa Administración, puede V. S. celebrar la conferencia de instrucción con los delegados de los espresados pueblos, en las que resultará el desistimiento liso y llano de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuenta á esta superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administración haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al espresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circularizado.

Ofenderá á V. S. la Dirección si se detuviese á explicar más extensamente el sistema de comprobación que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitaneaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximación posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remisión de cuantos datos conduzcan con más seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente sujeta á la contribución territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1858.—P. S., Francisco Gil.

## QUINTA SECCION.

### Administración principal de Correos de Orense.

Aviso al público.—Correspondencia para la Habana.—La empresa de vapores marítimos de A. Gessler, del comercio de Santander, dará principio del 24 al 25 del presente, á los viajes mensuales que los buques de vapor «La Cubana y Montañesa» han de hacer desde dicho punto á la Isla de Cuba y vice-versa, admitiendo la correspondencia que en la Administración de Correos de Santander se le entregue para aquella Isla.

En su consecuencia, se advierte que las cartas y pliegos que se hayan de dirigir por dicho conducto, deban expresarse en sus sobres «via de Santander» y han de quedar depositadas en el buzón de esta Administración principal el día 15 de cada mes, á fin de que puedan remitirse para el 20 á la de Santander, según está prevenido.

Lo que de orden superior se anuncia á las autoridades y al público para su conocimiento.

Orense 22 de mayo de 1859.—El Administrador de Correos, Pascual Rada.

### Maestranza del 4.º Departamento de Artillería.

Necesitándose en esta maestranza escalabornes de nogal para cajas de fusil, se hace saber para que los que tengan existencia de dicha madera y quieran beneficiarla puedan presentarse en este establecimiento de diez á doce de los días laborales.

Los armeros que quieran trabajar en esta maestranza en la recomposición de armamento á perención y transformación del de chispa á piston por contrato ó á jornal, pueden presentarse desde luego para su admisión.

Coruña 16 de mayo de 1859.—El Comandante Capitan del Detall, Joaquín Loriga.

### Juzgado de primera instancia de Chantada.

Don José Sierra y Duque, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á los hijos y herederos de José González Montoto, de Santa María de Pungín partido del Carballino, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción del presente en el Boletín oficial, se presenten en este juzgado á decir de su derecho en el expediente de tercería dotal propuesto por Teresa Gayoso, muger del González Montoto, contra el mismo y el ministerio fiscal, sobre reclamación de su capital con preferencia al pago de las costas en que fué penado por causa que se le formó sobre hurto; cuya tercería seguida por sus trámites con audiencia de los interesados, fué fallada en primera instancia, y apelada para el Tribunal superior por la Gayoso, le fué otorgada, la cual se halla legalmente declarada pobre; y habiéndose acordado la citación y emplazamiento de los interesados, como se hubiese fallecido el Montoto y no hubiesen sido habidos sus hijos, acordé citarles por el presente; apercibidos de que no presentándose en el citado término se seguirá en su rebeldía y las diligencias á él relativas se practicarán en estrados, causándose el mismo perjuicio que si fueran en su persona.

Dado en Chantada á 14 de mayo de 1859.—José Sierra y Duque.—De su mandado, José Gomez de Castro.

### Idem de Celanova.

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova, etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Benito Rodríguez, hijo de Pedro, natural de esta villa y residente en la Habana, para que dentro del término de ocho meses contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, comparezca por medio de procurador autorizado en forma, á decir del derecho de que se crea asistido en demanda propuesta en este juzgado por doña María Rodríguez, de la ciudad de Orense, en reclamación de las herencias fincables de don Francisco Rodríguez y don Manuel Venancio, vecinos que fueron en sus días de esta villa; con apercibimiento de que transcurrido que sea dicho término sin verificarlo, se le habrá por apartado de ella y continuará su curso ordinario, parándole el perjuicio que haya lugar.

Celanova mayo 14 de 1859.—Gregorio María Couceiro.—D. S. M., Pablo María de Porras.

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia del partido de Celanova, etc.—Por el presente edicto llamo segunda vez á Pedro Fernandez, natural

de Ountumuro Alcalá de Cartelle en este partido, ausente sin saberse de su hijo paradero, para que en el término de quince días, contados desde su publicación, se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza á contestar á la demanda contra él entablada por D. Manuel Viana, del pueblo de San Gregorio en el vecino Reino de Portugal, sobre reclamación de 1,900 reales procedentes de géneros que José Fernandez, padre del demandado, sacó fuera del comercio del demandante; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará en rebeldía y continuarán sus actuaciones con los estrados de esta audiencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Celanova mayo 19 de 1859.—Gregorio María Couceiro.—De su orden, José Camino Recio.

En la extracción de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el día 25 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

48.—29.—55.—15.—70.

## SECCION DE ANUNCIOS.

### AGENCIA DE NEGOCIOS

EN LA CORTE,

á cargo de D. Alejandro Gomez y Hermano.

Contando esta Agencia con elementos bastantes para el pronto y mejor desempeño de los negocios que se la cometan, por reunir las personas que la componen, además de la moralidad é inteligencia acreditada y una actividad poco común, la especial circunstancia de haber desempeñado por muchos años destinos públicos en la administración del Estado, se promete dar un impulso vigoroso y acertado á todos los asuntos que se la confien, á condición de que sean morales y legítimos; pues que solo en este caso pondrá en juego los recursos y estensas relaciones con que cuenta, para su pronta y favorable terminación.

Para conocimiento de los que quieran aceptar sus servicios, cumple á su propósito hacer presente: que los negocios á que con más especialidad se halla dedicada, son: todo lo que tenga conexión con los Ministerios, oficinas generales y particulares de esta corte, incluso lo perteneciente á las clases pasivas y recoger las láminas de la Deuda del personal previo poder; compra, en comision, de Bienes nacionales y pagos en las oficinas; conversión ó venta del papel de la Deuda del Estado; encargos ó comisiones del comercio, y lo perteneciente á Ayuntamientos y Corporaciones.

Los honorarios que devengue serán conforme á los asuntos que se ventilen, pero módicos en todos conceptos; y por último, el pronto y favorable resultado que espera en los negocios que se pongan á su cuidado, será una verdadera prueba de su exactitud, única garantía que ofrece á los que gusten favorecerla, dirigiéndose al que suscribe, calle del Noviciado, número 14, cuarto principal.

Madrid 10 de abril de 1859.—Alejandro Gomez.

El 23 de abril último ha desaparecido de esta capital una pollina de color castaño, 5 cuartas de talla poco más ó menos y próxima á parir, aparejada con albarda, un cobertor de medio uso y roto, una muradana de picote, y además una sobre-carga con dos costales. La persona en cuyo poder se halle, ó sepa de su paradero, se servirá entregarla ó dar aviso en la imprenta de este periódico, ofreciendo el dueño una gratificación.